



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3348 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2344-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2344-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS C.V S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUCARÁ, PROVINCIA DE JAÉN Y
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

HT N° 2018-I01-014463

Lima, 31 DIC. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 2112-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de diciembre de 2018, el escrito de descargos de fecha 14 de noviembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de setiembre de 2016, la Oficina Desconcentrada de Cajamarca del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Cajamarca**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la estación de servicios de titularidad de **ESTACIÓN DE SERVICIOS C.V S.R.L.** (en adelante, **el administrado**), ubicada en carretera olmos – Corral Quemado Km. 117, distrito de Pucará, provincia de Jaén y departamento de Cajamarca. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N de fecha 26 de setiembre de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**)².
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 137-2018-OEFA/ODES-CAJ³ de 20 de abril de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la OD Cajamarca analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2663-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 29 de agosto de 2018, notificada el 24 de octubre de 2018⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Cabe precisar que, mediante escrito S/N de fecha 14 de noviembre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁶ a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20570722451.

² Páginas 132 a 135 del archivo denominado "Informe de Supervisión Directa N° 137-2018-OEFA/ODES-CAJ" contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

³ Folios 1 a 5 del Expediente.

⁴ Folios 7 a 11 del Expediente.

⁵ Folio 12 del Expediente.

⁶ Escrito con registro N° 2018-E01-092510. Folios 13 a 16 del Expediente.



5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 2112-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de diciembre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, en todos los parámetros establecidos en su DIA.

9. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁸, la OD Cajamarca determinó, durante la Supervisión Regular 2016, que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, en todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental⁹, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental¹⁰.
10. No obstante, en su escrito de descargos, el administrado señaló que a la fecha cuenta con un Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ITS) aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca mediante Resolución Directoral Regional N° 194-2017-GR-CAJ-DREM de fecha 28 de diciembre de 2017, en virtud del cual modificó el compromiso establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) respecto a la realización de monitoreos de calidad de aire.
11. Respecto a ello debemos indicar que, mediante el citado ITS aprobado por la autoridad competente, se modificaron los compromisos establecidos en la DIA del administrado respecto a la realización de monitoreos de calidad de aire en su establecimiento, el cual debe ser aplicado actualmente.
12. De la evaluación del ITS, se advierte que el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral, en cinco (5) parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂), Benceno (C₆ H₆), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM₁₀) y



Folios 5 del Expediente.

"Presunto incumplimiento 1:

La estación de Servicios de titularidad de la empresa Estación de Servicios CV S.R.L. no ha cumplido con realizar sus monitoreos de calidad de aire según los parámetros señalados en su Instrumento de Gestión ambiental aprobado".

Mediante Resolución Directoral N° 129-2006-MEM/AEE, emitida el 25 de abril de 2006, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del establecimiento de titularidad del administrado, en virtud de la cual este se comprometió a realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire conforme a los parámetros: *Partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Ácido Sulfhídrico (H₂S), óxidos de Nitrógeno (NO_x) e Hidrocarburos No metano* (Página 116 del archivo denominado "Informe de Supervisión Directa N° 137-2018-OEFA/ODES-CAJ" contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente).

"6.9.3. Monitoreo de Calidad del Aire

(...)

El monitoreo de la Calidad de Aire considera la medición del contenido de Partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Ácido Sulfhídrico (H₂S), óxidos de Nitrógeno (NO_x) e Hidrocarburos No metano (...)"

Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.





Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5), conforme se aprecia de la siguiente imagen:

PARÁMETROS	PERIODICIDAD	PUNTO DE MONITOREO
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TRIMESTRAL	Área de Descarga del establecimiento Coordenadas UTM: Norte: 9332273.09 Este: 706915.99
Benceno (C ₆ H ₆)	TRIMESTRAL	
Hidrógeno Sulfurado (H ₂ S)	TRIMESTRAL	
PM – 2.5	TRIMESTRAL	
PM – 10	TRIMESTRAL	

Fuente: ITS aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 194-2017-GR-CAJ-DREM

13. En ese orden de ideas, el administrado, actualmente cuenta con un Informe Técnico Sustentatorio aprobado por la autoridad competente, el cual modificó los parámetros de calidad de aire a ser monitoreos, con posterioridad a la acción de supervisión que motivó el inicio del presente PAS.
14. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
15. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso– juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"¹¹.
16. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA, aprobada a favor del administrado el 25 de abril de 2006; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 28 de diciembre de 2017 se aprobó el ITS. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre ambos instrumentos, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:




¹¹ La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



	Regulación Anterior	Regulación Actual
Único hecho imputado	Estación de Servicios C.V S.R.L, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, en todos los parámetros establecidos en su DIA.	
Fuente de Obligación	Resolución Directoral N° 129-2006-MEM/AEE <ul style="list-style-type: none"> • Parámetros Aire - Partículas Totales en Suspensión (PTS) - Monóxido de Carbono (CO) - Dióxido de Azufre (SO₂) - Ácido Sulfhídrico (H₂S) - Óxidos de Nitrógeno (NO_x) - Hidrocarburos No metano <ul style="list-style-type: none"> • Frecuencia: trimestral 	Resolución Directoral Regional N° 194-2017-GR-CAJ-DREM <ul style="list-style-type: none"> • Parámetros Aire - Dióxido de Azufre (SO₂) - Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) - Benceno (C₆ H₆) - Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM₁₀) - Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM_{2.5}) <ul style="list-style-type: none"> • Frecuencia: trimestral

17. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el año 2006 hasta el 28 de diciembre de 2017, consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire en seis (6) parámetros (*Partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Ácido Sulfhídrico (H₂S), óxidos de Nitrógeno (NO_x) e Hidrocarburos No metano*), y por ende en presentar los resultados de dichos monitoreos mediante un reporte el último día hábil siguiente al término del periodo realizado.
18. No obstante, de acuerdo a la modificación de la DIA, a través del Informe Técnico Sustentatorio aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 194-2017-GR-CAJ-DREM, dicha obligación ya no le es exigible al administrado; toda vez que la modificación de la DIA establece nuevos compromisos respecto al monitoreo de calidad de aire, estableciéndose el compromiso de monitorear en cinco (5) parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂), Benceno (C₆ H₆), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM₁₀) y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM_{2.5}).
19. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre la no realización de los monitoreos de calidad de aire conforme a los parámetros establecidos en su DIA; bajo el análisis de los nuevos compromisos asumidos en el ITS, el monitoreo de los señalados parámetros ya no le son exigibles al administrado; toda vez que el ITS establece nuevos compromisos respecto al monitoreo de calidad de aire de su establecimiento.
20. En atención a lo anterior, del análisis de los compromisos establecidos en ambos instrumentos referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que el compromiso ambiental que corresponde ser aplicado es el compromiso aprobado por Resolución Directoral Regional N° 194-2017-GR-CAJ-DREM del 28 de diciembre de 2017, en atención a la condición más beneficiosa que, con carácter general, presenta este último; por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2344-2018-OEFA/DFAI/PAS

10. Cabe indicar que, al declararse el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse por los alegatos contenidos en el escrito de descargos presentado por el administrado.
11. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **ESTACIÓN DE SERVICIOS C.V S.R.L.** por la presunta infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2663-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 2.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS C.V S.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3°.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS C.V S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/eah/fcñ/avr